



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 004 **2020 00154 01**  
**DEMANDANTE:** LILIANA MARGARITA ACOSTA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS  
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y solidariamente  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO.

Valledupar., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de septiembre de 2022.

**I.- ANTECEDENTES**

Liliana Margarita Acosta Rodríguez, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en Liquidación, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor, desde el 29 de diciembre de 2014 al 18 de mayo de 2017, para la prestación de los servicios en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, terminado sin justa causa por parte de la empleadora. También, se estime la deuda por concepto de prestaciones sociales y la sanción por la no consignación de las cesantías. En consecuencia, se condene a Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en Liquidación y solidariamente a la Superintendencia de Notariado y Registro a pagar el salario de los 18 días de mayo de 2017 (\$442.800), el auxilio de cesantías (\$316.714), prima de servicios (\$316.714), intereses de cesantías (\$14.463) y vacaciones (\$134.275) del año 2017. Así mismo, se condene a pagar la sanción moratoria por el no pago de prestaciones

sociales, la sanción por no pago de intereses de cesantías, la indemnización por despido injusto, los aportes parafiscales, la indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró fue contratada por Serviactiva Soluciones Administrativas SAS en Liquidación mediante un contrato de trabajo por labor determinada desde el 29 de diciembre de 2014, para desempeñar el cargo de “Auxiliar de limpieza y Desinfección y Oficios Varios”, los cuales prestó en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro, cumplió un horario de 8 horas al día, con un salario en 2014 de \$620.000 y para el año 2017 de \$738.000.

Afirmó Serviactiva no pagó el salario de mayo de 2017, ni las prestaciones sociales, intereses de cesantías y vacaciones del 2017; tampoco la seguridad social y parafiscales del mes de mayo de 2017. Mencionó le adeudan la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2017, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto.

Informó que el 17 de mayo de 2017, le fue comunicada la terminación del contrato en forma unilateral y sin justa causa, a partir del 18 de mayo siguiente. De la misma forma, en el contrato de trabajo suscrito con Serviactiva, no se especificó el número del contrato suscrito entre ésta y la Superintendencia de Notariado y Registro, ni la duración del mismo, por lo que, al no ser clara la naturaleza de su contratación y no poder identificarse con precisión, esa duda podría conllevar a que su contrato fuera a término indefinido.

La demanda que fue inadmitida por auto del 9 de noviembre de 2020 por no acreditarse el envío simultáneo a las demandadas y, posteriormente, admitida (*06AutoInadmiteDemanda09-11-2020.pdf*, *10AutoAdmiteDemanda21-01-2021.pdf*).

Al contestar, la demandada **la Superintendencia de Notariado y Registro** se opuso a todas las pretensiones dirigidas en su contra ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber existido con la

demanda relación laboral alguna. En cuanto a los hechos, aceptó el 4, 11 al 13, relativos a que la demandante prestó sus servicios en las instalaciones de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, así como las reclamaciones elevadas ante la entidad el 22 de abril y 10 de julio de 2020, más las respuestas del 5 de agosto del mismo año. Frente a los demás, manifestó no constarle o no ser ciertos.

Señaló, fungió como compradora del Acuerdo Marco de Precios para la contratación integral de Aseo Cafetería CCE-146-1-AMP-2014, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y varias sociedades entre las que se encuentra la Unión Temporal Serviactiva Eficiente, de la cual hace parte la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. En Liquidación, proveedora.

Por auto del 4 de agosto de 2022 el juzgado dio por contestada la demanda presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro, al mismo tiempo tuvo por no contestada por Serviactiva Soluciones Administrativas SAS en Liquidación (33AutoAdmiteContestaciónyTienePorNoContestada04082022.pdf).

## II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 14 de septiembre de 2022, resolvió:

**PRIMERO:** Declarar que entre la demandante LILIANA MARGARITA ACOSTA RODRÍGUEZ, como trabajadora y la demandada SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como empleadora, existió un contrato de trabajo desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 18 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a la demandante LILIANA MARGARITA ACOSTA RODRÍGUEZ las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

Salario del 1° al 18 de mayo de 2017 \$ 442.800

Auxilio de Cesantías: \$ 314.770

Intereses sobre el Auxilio de Cesantías: \$ 14.479

Primas de servicio: \$ 314.770

Compensación de Vacaciones en dinero \$ 141.450

**TERCERO:** Condenar a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a favor de la demandante LILIANA MARGARITA ACOSTA RODRÍGUEZ, la suma de \$ 28.958, por concepto de indemnización por no pago de intereses sobre el auxilio de cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Condenar a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a favor de la demandante LILIANA MARGARITA ACOSTA RODRÍGUEZ, la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, en una suma de \$13.948.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Condenar a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar a favor de la demandante LILIANA MARGARITA ACOSTA RODRÍGUEZ, la indemnización moratoria ordinaria del artículo 65 del CST, en una suma diaria de \$ 24.600 pesos, a partir del día 19 de mayo de 2017, y los que se causen a partir del día siguiente a la fecha de la presente sentencia, hasta cuando se haga efectivo dicho pago, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** Condenar a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a realizar los aportes a la Caja de Compensación Familiar del Cesar, a favor de la demandante LILIANA MARGARITA ACOSTA RODRÍGUEZ, por el período entre el 1° de enero al 17 de mayo de 2017, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice dicha entidad

**SÉPTIMO:** Absolver a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Absolver a la demandada solidaria SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de todas las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**NOVENO:** Condenar en costas a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Se fijan agencias en derecho por la suma de \$ 1.891.567.”

En sustento de la decisión y en lo que interesa al asunto, el juzgado señaló que, tratándose de contratistas independientes, el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a las que tengan derecho los trabajadores. En tal virtud, no existía solidaridad de la Superintendencia de Notariado y Registro al demostrarse que el empleador realmente era Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en liquidación y la

actividad de la demandante no se ajustaba al objeto de la entidad en los términos del Decreto 2723 de 2014.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que solicitó su revocatoria en cuanto a la absolución de la Superintendencia de Notariado y Registro de la responsabilidad solidaria, debido a que fue la beneficiaria directa de los servicios prestados por la actora, los cuales fueron demostrados con el material probatorio documental y testimonial, por cuanto pese a la existencia de un contrato con una empresa de servicios, la labor fue realizada por un tiempo superior al permitido, intermediación laboral que aduce se prueba en el plenario.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan declarar a la Superintendencia de Notariado y Registro responsablemente solidaria por las condenas impuestas.

Para dilucidar dicha problemática, se advierte que no es materia de discusión en esta instancia, la conclusión del juzgado, según la cual entre Liliana Margarita Acosta Rodríguez y Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en Liquidación existió un contrato de trabajo a partir de 29 de diciembre de 2014 hasta el 18 de mayo de 2017, finalizado por la voluntad del empleador. Tampoco está controversia los rubros respecto a los cuales fue condenada.

#### **1. La responsabilidad solidaria.**

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe

como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, las encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o **de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad*

recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.

La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala *mutatis mutandis*, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:

“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; **de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas**; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuamente.

Ciertamente, según se desprende del contrato de prestación de servicios de mantenimiento eléctrico, se está frente a unos ofrecidos al dueño de la obra por parte del contratista empleador directo del actor, no para una obra puntual, ni para una prestación de carácter general, **sino un mantenimiento eléctrico específico y especializado para la maquinaria y equipos de una empresa siderúrgica, y para ser prestados de manera permanente**.

Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial”. **(negrillas y subrayas por fuera del texto original)**.

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, “en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la

que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, al no ejercer sobre ellos subordinación laboral, pues tan solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>1</sup> Por ello, para que se materialice la solidaridad entre una empresa beneficiaria de un servicio y la intermediaria, no se requiere sólo la realización de una actividad que cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que, además, dicha actividad *“constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”* (Sentencia rad. 39050 del 6 de marzo de 2013; CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015, CSJ SL601-2018 y la CSJ SL4873-2021).

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435



## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, se advierte que la demandante fue contratada por Serviactiva para desempeñar el cargo de “Auxiliar de limpieza y desinfección y oficios varios”, lo cual ejecutó en las instalaciones de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en virtud del contrato suscrito entre el empleador y la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme fue aceptado por esta última entidad al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, según se informa por la Superintendencia accionada, la entidad fungió como compradora del Acuerdo Macro de Precios para la contratación integral de Aseo Cafetería CCE-146-1 AMP-2014 celebrado entre Colombia Compra Eficiente y algunas sociedades, dentro de las cuales se encontraba la Unión Temporal Serviactiva Eficiente-2014 de la cual hace parte la codemandada Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.

En virtud de lo informado por la demandada, el juzgado en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022 (*37ActaAudienciaArt.77CPTSS2020-00154-23Agosto2022.pdf*) en la etapa del decreto de pruebas, ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que aportara copia de los contratos de servicio de limpieza y desinfección suscritos con Serviactiva Soluciones Administrativas SAS del año 2014 y de los últimos diez años (2010-2020).

La superintendencia en aras de dar cumplimiento al requerimiento, remitió copia del Acuerdo Macro de Precios CCE-455-1-AMP-2016, documental a partir de la cual, no es posible realizar algún estudio, como quiera que no corresponde al Acuerdo Macro de Precios “CCE-146-1 AMP-20142”, respecto del cual se originó la vinculación laboral de la demandante. De ahí que, se desconozcan los términos de la contratación que unió a las dos demandadas.

Al margen de lo anterior, la Sala pasa a dilucidar, si la actividad ejecutada por la señora Liliana Margarita Acosta Rodríguez es o no extraña a las actividades normales de la empresa o negocio, es decir, de la Superintendencia enjuiciada.

El Decreto 2723 de 2014, “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro*” establece en su artículo 1° que dicha Superintendencia “*es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial*”.

Así mismo, define en el artículo 4 ibidem, que la entidad tendrá como objetivo “*la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad*”.

Por su parte, conforme el certificado de existencia y representación legal de Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en Liquidación, ((02AnexosDemanda18-08-2020.pdf)) la sociedad declara como su objeto social “*1. (...). 2. La prestación de servicios de lavandería, aseo, limpieza y desinfección*”.

Se escuchó el testimonio de Claudia Patricia Hernández López, quien manifestó que la actora como trabajadora de Serviactiva, prestó sus servicios en las oficinas de Instrumentos Públicos de Valledupar en aseo y limpieza desde el 29 de diciembre de 2014 hasta mayo de 2018, cuando le entregaron la carta de terminación. Así mismo, cumplía órdenes de la señora Ana María Ramírez, encargada de recursos humanos, a quien se dirigían si tenían algún permiso o algo, y era quien les daba las indicaciones de la semana, así como del registrador Fernando ballesteros, si había que hacer brigadas los fines de semana, ellos se comunicaban con los jefes de Barranquilla de Serviactiva. Tiene conocimiento que había un contrato en virtud de la cual la Superintendencia contrató con Serviactiva los servicios de aseo.

Al amparo de todas las pruebas recaudadas en el plenario, se constata que la promotora no desarrolló una actividad conexas con el objeto, que, por ley, fue asignado a las Superintendencia de Notariado y Registro (artículo 11 Decreto 2723 de 2014), labor que tampoco está relacionada con las funciones atribuidas a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos (artículo 22 ibidem), concerniente al servicio público registral.

Lo que se concluye, es que la actividad que ejecutó la demandante era de aquellas que correspondían al giro ordinario de Serviactiva, más exactamente la del numeral 2 de su objeto social, más no, la del servicio público que prestaba la demandada Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora, en lo que atañe al argumento de la alzada, relativo a que la contratación de la actora superó el término permitido, cumple anotar que en el presente caso no se discute la existencia de un contrato de trabajo con esta entidad y tampoco se debatió ni se propuso alguna tesis tendiente a demostrar si la demandante fue o no enviada por una empresa de servicios temporales a prestar servicios desbordando los plazos de ley, situación que impide a la Sala abordar un estudio en tal sentido.

Por consiguiente, para esta Colegiatura, no están dados los presupuestos para condenar solidariamente responsable a la Superintendencia de Notariado y Registro. Bajo ese panorama, no existen bases para revocar la absolución que frente a la solidaridad se dispuso en primera instancia.

Al haber no haber prosperado el recurso de apelación, en virtud del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena a la parte demandante a pagar las costas de esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de septiembre de 2022

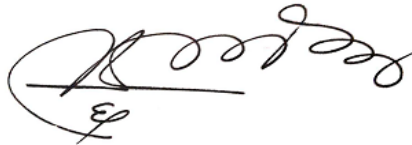
**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandante a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho por esta instancia, la suma equivalente a ½ SMLMV.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado